

Antonio Martín Mesa

La creación del espacio financiero europeo
en el proceso de construcción de la
Unión Económica y Monetaria

Lección Inaugural
Curso Académico
1995/96



UNIVERSIDAD DE JAÉN

ANTONIO MARTÍN MESA

Catedrático de Economía Aplicada

**LA CREACION DEL ESPACIO FINANCIERO EUROPEO
EN EL PROCESO DE CONSTRUCCION DE LA
UNION ECONOMICA Y MONETARIA**

Universidad de Jaén

LECCIÓN INAUGURAL

CURSO ACADÉMICO 1995-96

© Antonio Martín Mesa

© UNIVERSIDAD DE JAÉN 1995

Diseño de cubierta: Andrés Ramírez. V.E.U.

Depósito Legal: J - 483 - 1995

I.S.B.N.: 84-88942-37-0

Difusión: Publicaciones de la Universidad de Jaén
Vicerrectorado de Extensión Universitaria
c/. Virgen de la Cabeza, 2-4
23071 JAÉN
Teléfono (953) 21 23 36 - Fax (953) 21 23 43

Impreso por: Gráficas "LA PAZ" de Torredonjimeno, S. L.
c/. Molinillo, 4 y 6
23650 TORREDONJIMENO (Jaén)
Teléfono (953) 57 10 87 - Fax (953) 57 12 07

A Carmen, Miriam y Jorge

Siempre constituye un gratísimo honor el dictar la lección inaugural de un curso académico en cualquier universidad; no obstante, esta alta deferencia se convierte en íntima satisfacción y legítimo orgullo cuando se trata de una universidad a la que se han dedicado los más generosos esfuerzos, desde sus comienzos como Colegio Universitario y Campus de la Universidad de Granada, hasta éste su tercer curso con personalidad jurídica propia y en un claro proceso de consolidación institucional, docente e investigador. La ocasión adquiere una significación aún más especial cuando se trata de la universidad de la tierra que a uno le vio nacer, la que le ha dado sus más personales señas de identidad y por la que, a sabiendas de que la identidad es origen pero también es destino, es memoria pero también deseo (García Delgado, J.L.; 1995), uno viene laborando desde las más diversas instancias, tratando de colaborar al incremento del bienestar y la felicidad de sus gentes.

La lección inaugural versará sobre el proceso de creación del «espacio financiero europeo», parcela esencial de la Unión Económica y Monetaria y, según opinión muy generalizada, el sector en que mayores avances se han producido en el difícil proceso de gestación de la Unión Europea.

Trataré de hacer asequible -y ojalá que amena- la lección, esforzándome en desterrar el temor que algunos pudieran tener *a priori* sobre la tortura que supondría el resistir una disertación cargada de abstractos conceptos, complejas formulaciones matemáticas y densas estadísticas. Sin perder el rigor científico, me ubicaré en las antípodas de ese cliché con que se caracteriza frecuentemente a la ciencia económica.

Ustedes me permitirán, como último preámbulo a la lección, que ante un *auditorium* multidisciplinar como éste, reivindique la importante tradición y el carácter ancestral -muy al contrario de la creencia más generalizada- de la profesión que con orgullo ejerzo. En efecto, como ha señalado Modigliani (1993), la economía es una profesión muy vieja. De hecho creo que es una profesión de las más antiguas del mundo. Sé que este honor se lo disputan otros. Existe una historia, creo que verdadera, de una discusión sobre este tema entre un cirujano, un ingeniero y un economista. El problema es que cada uno de ellos mantenía que su profesión era la más antigua. El cirujano habló primero y dijo: «¿Os acordáis al principio de todo cuando Dios tomó la costilla de Adán y creó a Eva? ¿Quién creéis que hizo eso? Obviamente un cirujano». Esto, sin embargo, no impresionó al ingeniero, que dijo: «Un momento. Recordáis que Dios hizo el mundo antes de eso. Separó la tierra del mar. ¿Quién creéis que hizo eso sino un ingeniero?». «Un momento -protestó el economista- antes de que Dios hiciera el mundo, ¿qué existía? El caos. ¿Quién creéis que era responsable de eso?». ¿Un economista? ¿Un jurista? Estoy seguro que serán muchos los candidatos a tan alto honor.

En efecto, ha sido el caos del que nos habla Modigliani el que ha parecido presidir durante muchos momentos de la historia reciente el proceso de creación de la Unión Europea. No obstante, el avance hoy parece imparable. Hemos ido pasando sucesivamente desde la Comunidad Económica Europea a las Comunidades Europeas y el Mercado Unico, estando el horizonte situado en la actualidad en la Unión Económica y Monetaria como expresión de lo que será la Unión Europea.

Como consecuencia del mercado único europeo, primero, y del desarrollo de la Unión Económica y Monetaria (UEM), después, los sistemas financieros de los diferentes países europeos se han venido integrando progresivamente, y lo seguirán haciendo en el futuro inmediato, en un proceso que debe culminar con la emergencia de una moneda única en la tercera fase de la UEM para aquellos países que cumplan con las condiciones que al respecto se establecieron en el Tratado de Maastricht.

Aunque hoy pueda parecer utópico todavía, la unión política hay que

vincularla a la unión monetaria, tal y como ha señalado Domingo Solans, E. (1994): «...en la medida en que la moneda es la expresión más genuina de la soberanía nacional, moneda única implica una importante cesión de dicha soberanía, hasta tal punto que puede afirmarse que con una moneda única Europa estará a las puertas de su unidad política».

El objetivo de este ensayo, y de la lección consecuentemente, no es tanto el de analizar los previsibles pasos que aún habrán de darse en el proceso de construcción de la UEM, sino reflexionar sobre los importantísimos avances experimentados, desde el Tratado de Roma hasta la fecha, en una parcela concreta y decisiva como es el «espacio financiero europeo», o dicho de otra forma, en el proceso de integración y de armonización de la normativa reguladora de la actividad de los mercados e intermediarios financieros europeos.

En etapas muy recientes se han producido avances decisivos en el proceso de creación del «espacio financiero europeo», auspiciados por el Libro Blanco sobre el Mercado Interior, el Acta Unica, el Plan Delors y el propio Tratado de Maastricht; sin embargo, durante los primeros treinta años de su existencia, la Comunidad Europea apenas si progresó en la armonización de la actividad de sus mercados e intermediarios.

En el Tratado de Roma, los seis Estados firmantes convinieron que la Comunidad tendría por misión «...promover, mediante el establecimiento de un mercado común y la progresiva aproximación de las políticas económicas de los Estados miembros, un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada, una estabilidad creciente, una elevación acelerada del nivel de vida y relaciones más estrechas entre los Estados que la integran»¹.

Parece obvio, que uno de los objetivos perseguidos con la creación de la Comunidad Económica Europea era el de establecer un mercado común de los Estados miembros, lo cual requiere además de la libre circulación de

¹ Artículo 2 del Tratado de Roma.

personas y mercancías, las libertades de establecimiento y prestación de servicios y la liberalización de los movimientos de capital.

Como ha señalado Angel Madroñero (1988, pág. 19), el Tratado de Roma, al proponer la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, apuntó hacia una integración completa de las actividades económicas de todo tipo en el ámbito de la CEE. No obstante, en el sector bancario apenas se progresó durante mucho tiempo. Las causas de este retraso se hallan en el alto grado de intervención a que se ve sometida, por regla general, la actividad financiera y en las diferencias existentes entre las normativas de los distintos países comunitarios: la supresión de barreras, sin una previa armonización de las normativas reguladoras nacionales, habría creado desequilibrios en la competencia e inseguridad en los depositantes.

El Libro Blanco de la Comisión, de 1985, sobre la creación del mercado interior y la reforma de los tratados fundacionales de las Comunidades Europeas a través de la aprobación del Acta Unica Europea, entrada en vigor el 1 de julio de 1987, vinieron a dar un impulso definitivo al «mercado común», al sentar las bases programáticas y jurídicas que permitirían la creación de un gran mercado interior en 1992.

Una componente básica de este mercado es su dimensión financiera. En efecto, el «espacio financiero europeo» es un elemento esencial del mercado interior sin fronteras. El objetivo de la completa integración de los mercados financieros a nivel comunitario, como afirma Martínez Estévez (1989, pág. 79), en sus vertientes de plena liberalización de los movimientos de capitales y de libre prestación de servicios financieros, se configura como uno más dentro del amplio paquete que representa la consecución del mercado común de bienes y servicios.

El concepto de «espacio financiero» comprende no sólo la libre circulación de capitales, sino también la libertad de establecimiento y de prestación de servicios de los intermediarios financieros. En el terreno financiero, la creación del «mercado interior», significa:

- *La libre circulación de capitales*

La Directiva 86/566/CEE, de 17 de noviembre de 1986, que entró en vigor el 18 de febrero de 1987, hacía posible la libre circulación de capitales a largo plazo y las transacciones de títulos. En 1990 quedaron liberalizadas todas las operaciones a corto plazo (abrir cuentas en el extranjero, solicitar créditos en bancos extranjeros, etc.). España pudo mantener restricciones a la aplicación de la directiva hasta 1992.

- *La libertad de establecimiento y de prestación de servicios*

La Segunda Directiva de Coordinación Bancaria, aprobada el 15 de diciembre de 1989, regula el acceso de los originarios de un Estado miembro al mercado de los otros Estados miembros para la creación de establecimientos o bien para la «libre prestación de servicios» sin instalación permanente².

Con el «espacio financiero europeo», cualquier ciudadano comunitario puede concertar un seguro con una compañía británica, constituir un fondo de pensiones con un banco italiano, financiar su vivienda con una sociedad hipotecaria alemana, gestionar su patrimonio mediante un banco francés o abrir una cuenta bancaria en España.

Las mayores implicaciones de este proceso liberalizador han sido el incremento de la competencia y la europeización de la clientela. En efecto, desde 1993 la banca puede crear sucursales en todos los Estados miembros sin autorización especial, prestar servicios financieros en otros Estados sin necesidad de estar instalada en ellos, ofrecer productos financieros -autorizados en el país de origen- aunque estén prohibidos en las entidades del país receptor; por el principio *erga omnes*, la libertad de crear sucursales y prestar servicios es extensiva a las filiales de establecimientos de crédito de terceros países (Japón, USA, etc.). Como consecuencia de todo ello, los agentes económicos tienen en cuenta, de forma creciente, la dimensión europea, tanto en sus elecciones

² Para analizar la adaptación de la normativa española puede consultarse García Roa, J. (1994): «La normativa comunitaria en el ámbito bancario: la Ley 3/1994 de adaptación de la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria», *Actualidad Financiera*, núm. 37, octubre.

como en sus actividades. Esta situación exige la existencia de entidades eficaces que estén en condiciones de ofrecer a sus clientes nacionales toda la gama de servicios financieros europeos, así como preparadas para orientarles en los mercados exteriores, facilitándoles servicios idénticos a los que se prestan en el mercado nacional.

Un motivo que dificulta extraordinariamente la integración de los mercados financieros reside en la singularidad de estos servicios, tal y como ha apuntado Dominique Servais (1989, pág. 6), puesto que contrariamente al tráfico de mercancías, los servicios de la banca y las compañías de seguros están muy mediatizados por los distintos usos que rigen en los Estados miembros la supervisión de las actividades de las empresas y de su estabilidad financiera, así como la protección de ahorradores y consumidores en general. Por consiguiente, para la creación del «espacio financiero europeo» no basta con que entidades financieras y compañías de seguros disfruten de plena libertad para establecerse y prestar servicios y con que los consumidores puedan elegir libremente el Estado miembro en el que abrir cuentas, adquirir valores, contratar seguros o solicitar créditos; es preciso también que los capitales puedan circular libremente a través de las fronteras comunitarias. Por último, los Estados han de establecer unas condiciones de política monetaria que permitan que el espacio financiero así constituido produzca el beneficio esperado en un entorno estable y pueda resistir las presiones ejercidas desde el exterior.

De cualquier forma, la consecución del «espacio financiero europeo» se traducirá en un aumento de la competencia con los resultados previsibles, a juicio de Martínez Estévez (1989, pág. 80), siguientes: una mejora de la eficiencia del sistema, al permitir una canalización del ahorro hacia los sectores e inversiones más rentables con el consiguiente impacto en la tasa de inversión, en el desempleo y en la eficacia productiva del sistema en su conjunto; un descenso de los costes financieros, especialmente en los márgenes de intermediación; y una ampliación de la oferta de productos para los utilizadores últimos de los servicios.

Como ya ha quedado señalado, la creación del «espacio financiero

«europeo» es un proceso que se inició con la entrada en vigor del Tratado de Roma y que no culminará, en la práctica, hasta que no exista una plena liberalización de los movimientos de capital, una completa convergencia de las políticas monetarias y una verdadera armonización fiscal. Por consiguiente, será en el seno de la futura Unión Económica y Monetaria cuando se pueda afirmar la existencia de un verdadero «sistema financiero europeo».

DEL TRATADO DE ROMA AL ACTA UNICA EUROPEA: LAS LIBERTADES DE ESTABLECIMIENTO Y DE PRESTACION DE SERVICIOS BANCARIOS

La armonización bancaria que, junto a la liberalización de los movimientos de capital y la libertad de establecimiento y de prestación de servicios financieros, constituye un presupuesto indispensable para la creación del «espacio financiero europeo», trata de lograr una cierta uniformidad de las disposiciones legislativas y administrativas que regulan el acceso a las actividades bancarias y a su ejercicio. Es evidente que desde la creación de la CEE, este proceso de armonización ha sido bastante lento, puesto que hasta el decenio de los años 70 no se iniciaron realmente las iniciativas comunitarias en esta dirección. No obstante, tras la aprobación del Acta Unica Europea hemos asistido a una clara aceleración en el proceso normativo de construcción de la unión bancaria europea.

Como fue especificado por la propia Comisión³, la integración del «espacio financiero europeo» pasaba por una determinada uniformización en la Comunidad de las disposiciones legales o administrativas que regulan el acceso a las actividades financieras y a su ejercicio. En este sentido cabe reseñar que el esfuerzo de armonización debía tener por objeto prioritario el establecimiento de una base mínima de normas comunes referentes a la protección de los utilizadores de servicios financieros y la vigilancia, por el país de origen, de las entidades que prestan tales servicios. Asimismo, se habían de establecer reglas de reconocimiento mutuo de las técnicas financieras, más bien que proceder a

³ Comunicación de la Comisión al Consejo de mayo de 1986. COM (86) 292 final.

una normalización de carácter administrativo, la cual dañaría la capacidad de innovación. Por último, la liberalización de los servicios financieros en el interior de la Comunidad implicaba la ejecución de un régimen común aplicable a las entidades de los terceros países.

Inicialmente vamos a exponer y analizar las diferentes disposiciones de la Comisión, hasta la entrada en vigor del Acta Unica, tendentes a poner las bases que permitieran hacer realidad el «espacio financiero europeo». Para lo cual comenzaremos por una referencia obligada al Tratado de Roma, que aunque no se refiere explícitamente a la posible constitución de un mercado común bancario, sí que en su articulado se puede vislumbrar el embrión de la creación futura del mismo.

A) FUNDAMENTOS EN EL TRATADO DE ROMA

En el Tratado se encuentran los principios generales que harán posible la creación del espacio financiero⁴. Aquí vamos a referir expresamente los artículos relativos al derecho de establecimiento (art. 52), de prestación de servicios (art. 59) y sobre circulación de capitales (art. 67 y siguientes).

Según el texto del Tratado, las libertades de establecimiento y de prestación de servicios se deberían haber plasmado en la práctica al finalizar 1969, es decir, 12 años después de su entrada en vigor. Sin embargo, hasta la aprobación de la Directiva de 28 de junio de 1973 no se reguló para el sector financiero el derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, sentando el principio de no discriminación entre instituciones nacionales y comunitarias.

Las dificultades para hacer efectivas ambas libertades en el terreno financiero se hallan, como ha señalado Adrián Arnaiz, A.J. (1990, pág. 119), en la vinculación existente entre la liberalización de los movimientos de capital y la libre prestación de servicios bancarios. Según el Tratado, la libertad de establecimiento ha de ser concebida, tal y como recoge el artículo 52, «sin perjuicio de las disposiciones del capítulo relativo a los capitales». El resultado

⁴ Al respecto puede consultarse entre otros: Caro, A. (1986): «El proceso de armonización de la legislación bancaria. La libertad de establecimiento y de prestación de servicios en el sector bancario», en **La Adhesión de España a la CEE y la banca**, Consejo Superior Bancario, Madrid.

final ha sido, a juicio del citado autor, que el escaso espíritu liberalizador del Tratado de Roma en materia de circulación de capitales, ha condicionado los avances en el terreno de las libertades de establecimiento y de prestación de servicios financieros. En efecto, el artículo 61 dispone que la liberalización de los servicios bancarios vinculados a los movimientos de capitales se llevará a cabo «en armonía con la liberalización progresiva de la circulación de capitales».

Las propias normas sobre circulación de capitales vienen a exigir en numerosas ocasiones a los Estados miembros que efectúen ajustes legislativos e integradores, tal y como ha puesto de manifiesto Dominique Servais (1989, pág. 13). Así, dichos Estados «concederán con la mayor libertad posible ... autorizaciones de cambio en la medida en que sean aún necesarias» y procurarán «no introducir en la Comunidad ninguna nueva restricción de cambio que incida en los movimientos de capitales y en los pagos corrientes relacionados con tales movimientos» (art. 71).

De cualquier forma, limitándonos a lo establecido en el Tratado de Roma, cabe recordar que el artículo 52, en relación al «derecho de establecimiento», dispone la progresiva supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado, supresión que se extiende a la creación de agencias, sucursales o filiales. Se consagra el «principio de la no discriminación» al señalar que podrán ejercer su actividad en las mismas condiciones que los nacionales del país de acogida.

Por su parte, el artículo 59 establece la progresiva supresión de las restricciones a la libre prestación de servicios en el seno de la Comunidad. Esta libertad se extiende a la actividad financiera, aunque deberá realizarse en armonía con la liberalización progresiva de la circulación de capitales.

El Tratado se limita a consagrar las libertades de establecimiento y de prestación de servicios, requiriéndose un desarrollo normativo por parte de la Comisión para hacerlas efectivas. No obstante, aquí hay que hacer referencia a dos decisiones del Tribunal de Justicia, según las cuales los artículos relativos a estas materias eran directamente aplicables en cuanto terminara el período transitorio, sin necesidad de promulgar directivas de desarrollo. Nos referimos

a la decisión *Reyners*⁵, según la cual «a partir de la finalización del período transitorio, el artículo 52 del Tratado de Roma es una disposición directamente aplicable aunque no existan, respecto a una actividad determinada, las directivas previstas en los artículos 54 y 57 del Tratado». De idéntico carácter es la decisión *Van Binsbergen*⁶, adoptada en relación con la aplicación del artículo 59 y la libre prestación de servicios.

Tras estas obligadas referencias al derecho básico, que fijan los principios en que se deben basar las relaciones entre los países miembros en materia de establecimiento y prestación de servicios, debemos pasar ya a la primera directiva comunitaria que los aplica en el terreno de la actividad financiera.

B) LA DIRECTIVA 73/183/CEE, de 28 de junio, sobre supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en materia de actividades por cuenta propia de los bancos y otras entidades financieras.

La directiva sentó el principio de la no discriminación entre instituciones nacionales y comunitarias, lo cual constituye un progreso respecto a la situación anterior, aunque no bastaba para conseguir una mayor interpenetración entre los mercados, ni por supuesto un «mercado común bancario»⁷.

El proyecto de esta directiva fue publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades el 30 de julio de 1965, lo que representa un difícil y largo camino de ocho años antes de su aprobación y adopción. En efecto, el proyecto encontró una clara oposición por parte de los Estados miembros, ya que aun cuando la libertad de establecimiento no suscitaba recelos, en los aspectos relativos a la libre prestación de servicios sí, puesto que al no existir un establecimiento permanente en el país en que se prestan, se hace más difícil la aplicación de la

⁵ De fecha 21 de junio de 1947, en relación con la posibilidad de establecimiento de un abogado holandés en Bélgica.

⁶ De fecha 3 de diciembre de 1974, también relacionada con el ámbito de la abogacía.

⁷ Análisis de los contenidos de esta directiva pueden encontrarse, entre otras publicaciones, en: Eguidazu, S. (1985): «La política bancaria comunitaria y las negociaciones de adhesión», **Información Comercial Española**, núm. 620; Ortiz-Arce, A. (1981): «Las entidades financieras y de crédito en el marco de la CEE», **Revista de Instituciones Europeas**; Caro, A. (1986): «El proceso de armonización de la legislación bancaria...» op. cit.

reglamentación local. Además, al estar ciertos servicios vinculados a movimientos de capital, la liberalización de ambos debía hacerse conjuntamente, lo cual retrasó la aprobación de la directiva y recortó su alcance.

El resultado fue la minimización del ámbito liberalizador, puesto que sólo resultaron suprimidas las restricciones discriminatorias basadas en la nacionalidad de las instituciones. Así, el artículo 3 establece que: «Los Estados miembros suprimirán las restricciones que, en especial: a) impidan a los beneficiarios establecerse en el país receptor o prestar en él servicios en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los nacionales y b) resulten de una práctica administrativa que tenga por efecto aplicar a los beneficiarios un trato discriminatorio con respecto al que se aplica a los nacionales».

Sin embargo, en lo que se refiere a la libre prestación de servicios, ésta quedó limitada sólo a los servicios relacionados con movimientos de capital liberalizados en virtud de las dos directivas que adoptó el Consejo en 1960⁸. En concreto, de los diferentes movimientos de capital clasificados por dichas directivas, sólo se liberalizan, y como tal son recogidos en un anexo de la directiva de 1973: los créditos comerciales a medio y corto plazo, las inversiones directas, las inversiones inmobiliarias, los movimientos de capital de carácter personal (Lista A) y los movimientos referidos a determinadas operaciones sobre títulos valores negociables en bolsa (Lista B). Quedan, en consecuencia, excluidos del ámbito liberalizado, los servicios relativos a créditos comerciales a largo plazo, créditos financieros, emisiones de títulos, operaciones sobre títulos no negociables en bolsa, apertura de cuentas bancarias y operaciones en los mercados monetarios.

El uso de la denominación bancaria también es objeto de atención por parte de la directiva, estableciendo en su artículo 6 que, en espera de la coordinación de las disposiciones legales relativas a la protección del título de banco, caja de ahorros o equivalentes, las empresas extranjeras no establecidas podrán prestar servicios con una denominación que comprenda uno de esos términos siempre que se trate de su denominación de origen y no causen confusión respecto a su verdadera naturaleza.

⁸ Directivas de 11 de mayo de 1960 y 18 de diciembre de 1962.

Puesto que éste es todo el alcance de la directiva, resulta obvio que con la exclusiva desaparición de las restricciones discriminatorias basadas en la nacionalidad, no es posible crear un espacio financiero común, sino que es preciso organizar un marco en el que aparezcan armonizadas las diferentes legislaciones nacionales, más teniendo en cuenta las fuertes divergencias existentes entre los Estados miembros. Por todo lo cual, cuando una entidad financiera pretendía trabajar en otro país tenía que sujetarse a normas muy diferentes a las que regían en el propio, dificultándose así el desarrollo geográfico de sus actividades. Además, como recuerda Clarotti, P. (1988, pág. 92), por añadidura, en algunos países existían normas según las cuales las autoridades competentes podían denegar la admisión de nuevos bancos (nacionales o extranjeros) a tenor de la denominada cláusula de la «necesidad económica del mercado», con la cual podía imposibilitarse en la práctica cualquier actividad de los bancos comunitarios.

Ante esta situación era necesario abordar la armonización de las legislaciones, eliminando aquellas diferencias que supusieran mayores obstáculos para el ejercicio de los derechos de libre establecimiento y prestación de servicios. Con base en esta necesidad, ya en 1974, la Comisión propuso un proyecto de directiva que habría de culminar en la Primera Directiva de Coordinación Bancaria de 1977.

Antes de entrar en el estudio de ese primer paso decidido hacia la creación del «espacio financiero europeo», queremos dejar expresa constancia del intento fallido llevado a cabo por la Comisión tendente a elaborar una Ley Bancaria Europea. En efecto, en 1972 se elaboró un proyecto de directiva dirigido a la coordinación de las disposiciones legislativas y en el que se pretendían establecer normas detalladas sobre el funcionamiento de las instituciones bancarias en la Comunidad. La amplitud del proyecto y su excesivo carácter prolijo, determinó que fuera recibido con recelo y numerosas objeciones por parte de los países comunitarios, a lo que se añadió la incorporación de nuevos miembros en 1973, algunos como el Reino Unido, regidos por principios bancarios muy diferentes a los fijados en el proyecto. Ante la oposición suscitada, la Comisión optó por retirarlo y, sin renunciar al objetivo de armonización de las legislaciones, presentar un nuevo proyecto de directiva de menor alcance.

C) *LA DIRECTIVA 77/780/CEE*, de 12 de diciembre, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio.

Se trata de la denominada Primera Directiva de Coordinación Bancaria y contiene, fundamentalmente, las bases para la autorización de entidades de crédito en el marco comunitario. Los principios que inspiran la directiva son: prohibición de toda práctica discriminatoria en materia de establecimiento y prestación de servicios fundada en la nacionalidad o el domicilio; necesidad de eliminar las disparidades más perturbadoras entre las legislaciones de los Estados miembros con el fin de facilitar el acceso a la actividad de las entidades de crédito; necesidad de proceder por etapas dada la amplitud y extensión de dichas disparidades; conveniencia de que los trabajos de coordinación se extiendan al mayor número de entidades de crédito; posibilidad de aplicación de las legislaciones nacionales cuando establezcan autorizaciones especiales complementarias para determinadas actividades u operaciones; aplazamiento de la aplicación de la directiva para determinados tipos de entidades en razón de sus características específicas; determinación de condiciones mínimas para la autorización de las entidades de crédito como paso hacia el objetivo de introducir condiciones uniformes en todos los países; supresión progresiva del margen de decisión discrecional de que disponen las autoridades de control para el otorgamiento de las autorizaciones; fijación como objetivo a alcanzar que las entidades de los Estados miembros puedan crear sucursales en otros sin necesidad de autorización previa; prohibición de conceder a las entidades de crédito de países no miembros un trato más favorable que el que se conceda a entidades de países comunitarios; y establecimiento de la necesidad de una estrecha colaboración entre las autoridades competentes de control de las entidades de crédito y la Comisión.

La directiva comienza definiendo, además de los términos «aprobación», «sucursal» y «fondos propios», el concepto de «entidad de crédito»: «Una empresa cuya actividad consiste en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia». Es ésta, evidentemente, una definición amplia que incluye no sólo a las entidades del sistema bancario, sino que como ha señalado Vargas, F. (1989, pág. 79), abarca

a toda una gama de entidades especializadas en diversas áreas de los mercados financieros, aunque no todos los países comunitarios incluyen los mismos grupos de entidades en la definición.

Con el objetivo de poner las bases que permitan la armonización mínima de las legislaciones nacionales, a fin de facilitar el libre establecimiento de las entidades de crédito, la directiva fija vagamente el procedimiento y condiciones de autorización de las mismas. Así, tras exigir la autorización previa como requisito para la creación de una entidad de crédito⁹, y sin perjuicio de las condiciones generales que puedan establecer las distintas legislaciones nacionales, se señala que la aprobación se concederá cuando se cumplan las siguientes condiciones: existencia de fondos propios diferenciados; existencia de un mínimo de fondos propios; presencia de al menos dos personas responsables para determinar la orientación de la actividad de la entidad; la solicitud se deberá acompañar de un programa de actividades en el que se indicará el tipo de operaciones previstas y la estructura de la organización. Ahora bien, ni se establece el nivel mínimo del capital, ni se fijan formas jurídicas determinadas, ni se concretan las condiciones de honorabilidad y experiencia de que deben gozar las personas responsables de la dirección.

Como un paso decisivo para hacer efectiva la aplicación del principio de «no discrecionalidad», la directiva prohíbe la denegación basada en alegaciones respecto a las «necesidades económicas del mercado». No obstante, se admite transitoriamente la aplicación de este principio. Así, cuando las disposiciones de un Estado miembro recojan las necesidades económicas del mercado como condición de autorización y cuando las dificultades técnicas o de estructura bancaria no le permitan abandonar este criterio, podrá continuar aplicándolo durante un plazo de siete años prorrogable por otro nuevo de cinco, es decir, hasta finales de 1989.

Aunque dejando un amplio margen de flexibilidad a los países miembros, la directiva consagra el principio de «no discriminación» entre las entidades nacionales y las originarias de los restantes países comunitarios.

⁹ Aun cuando dicho requisito se encuentra en la práctica totalidad de las legislaciones nacionales, no ocurre lo mismo en el caso del Reino Unido, de ahí su inclusión en la directiva.

Para la creación de sucursales, a pesar de la declaración de intenciones de establecer un sistema en el que las entidades de crédito cuya sede se encuentre en un país comunitario no requieran ninguna autorización para crear sucursales en cualquier otro Estado miembro, el artículo 4 de la directiva permite que los Estados subordinen la creación en su territorio de sucursales de entidades de otros países a la obtención de una autorización, igual a la exigible a las entidades de crédito nacionales. En suma, en este terreno se respeta el régimen que cada país tenga para la creación de nuevas oficinas.

Un aspecto de interés es el relativo al carácter obligatorio de la colaboración entre las autoridades de control de los países miembros implicados, cuando una entidad haya creado sucursales en país distinto al de su sede social. Esta colaboración irá dirigida a facilitar la supervisión y el control de la liquidez y solvencia de estas entidades.

A tal respecto se instaura un sistema de coeficientes de observación de la solvencia y la liquidez que sería regulado por la Comisión y por un Comité consultivo creado por la directiva. La creación de coeficientes de liquidez y garantía similares en los distintos países se considera como uno de los factores que permitirían idéntica protección de los depositantes, aunque consciente de las dificultades que ello conlleva, la directiva se limita a disponer que, complementariamente a los coeficientes que ya apliquen las autoridades nacionales, se creen los ratios de observación indicados.

Podemos concluir señalando que esta Primera Directiva de Coordinación Bancaria no constituyó un avance importante en la armonización de las diferentes legislaciones nacionales, dado el limitado alcance de las disposiciones, su carácter genérico, el amplio margen de discrecionalidad que se deja a los Estados miembros y los amplios plazos de adaptación previstos. De hecho, aunque en esta directiva se establecieron las principales condiciones para alcanzar la libertad de establecimiento, la Comisión señaló, en el contexto de la elaboración de la Segunda Directiva de Coordinación de 1989, tres obstáculos que se oponían a que dicha libertad fuera efectiva¹⁰: el primero es que

¹⁰ Vid. Vargas F. (1989): «El mercado común bancario: la armonización mínima necesaria», **Suplementos sobre el Sistema Financiero de Papeles de Economía Española**, núm. 28, pág. 81.

frecuentemente las sucursales de bancos comunitarios están sometidas a un proceso de autorización por parte del país de acogida; el segundo obstáculo consiste en la exigencia de una dotación de capital mínimo a las sucursales de entidades de crédito extranjeras; y, por último, partiendo de que actualmente la vigilancia de las sucursales bancarias es competencia del país donde desarrollan su actividad (Directiva 83/350/CEE, de 13 de junio), es decir, del país de acogida, su ámbito de actuación puede verse limitado por la legislación de dicho Estado. Este obstáculo se refiere a que las entidades extranjeras, al estar sometidas a la misma regulación que las nacionales, pueden ver restringida su capacidad operativa en relación con la que tengan en su país de origen.

Es evidente que estos obstáculos se han salvado con la Segunda Directiva, pero al objeto de no adelantar acontecimientos, aquí sólo resta señalar que a pesar de los limitados resultados prácticos alcanzados, la Directiva 77/780 ha tenido la virtud de haber hecho posibles los avances posteriores en el camino de la coordinación bancaria comunitaria.

Las crisis bancarias que afectaron a los diferentes países durante el decenio de los años setenta, llevaron a las autoridades comunitarias a centrar su atención en los aspectos relativos al control y supervisión de las entidades, más que a continuar avanzando en el camino de la liberalización.

D) EL LIBRO BLANCO DE LA COMISION Y EL ACTA UNICA EUROPEA

En el mes de junio de 1985, la Comisión de las Comunidades presentó en la cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de Milán el Libro Blanco sobre la realización del mercado interior, que contenía el programa de medidas necesarias para la supresión de los obstáculos materiales, técnicos y fiscales aún interpuestos entre los Estados miembros.

Para construir el mercado único, cuya fecha quedó fijada para el 1 de enero de 1993, la Comisión propuso una amplia lista de 300 medidas armonizadoras a adoptar, entre las cuales estaban contenidas aquellas que eran necesarias, en el campo de los movimientos de capital y de la prestación de servicios financieros, para crear un «espacio financiero europeo».

En el Libro Blanco, la Comisión reconoce el importante papel que

desempeñan los servicios financieros en la economía comunitaria, haciendo especial hincapié en el hecho de que la ineficiencia en el sector financiero impone una carga adicional al resto de la economía. Asimismo, reconoce que el consumidor europeo debería poder beneficiarse de una gama más amplia de servicios financieros, como la que le podría ser proporcionada por los diferentes países miembros. Finalmente, señala el imperativo para Europa de hacer frente al reto de convertirse en un mercado financiero eficiente y abierto¹¹.

Para alcanzar estos objetivos, la Comisión proponía una nueva política para la prestación de servicios y el libre tráfico de productos financieros. En concreto, trata de dar un nuevo enfoque a la libre prestación de servicios del artículo 59 del Tratado de Roma, al identificar los obstáculos que dificultan la misma como asimilables a las barreras técnicas que se oponen a la libre circulación de mercancías. En este sentido, propone la sustitución del concepto de servicio bancario por el de producto financiero. Como recuerda Adrián Arnaiz, A. (1990, pág. 121), la razón de ser de esta sustitución se vincula con el enfoque judicial dado a los intercambios de productos industriales y agrícolas por el Tribunal de Justicia en la sentencia «Cassis de Dijon» de 20 de mayo de 1979. En virtud de esta resolución, no cabe limitar el libre movimiento de un producto en la Comunidad, con las excepciones expresamente previstas en el Tratado de Roma, si aquél ha sido producido en su país de origen ateniéndose a las normas al efecto¹². Trasladada a productos financieros, tal doctrina significa, como señala Lerena, L.A. (1989, pág. 6), que no se puede prohibir la venta de ciertos productos (financieros) producidos en otro país miembro por el solo hecho de que el producto importado haya sido fabricado conforme a especificaciones que difieren de las que son aplicadas en el Estado importador. Por consiguiente, se pasa así de los principios de la libertad de establecimiento y de prestación de servicios al de la libre circulación de productos, aunque la aplicación efectiva de esta doctrina requiere, en el terreno financiero, una

¹¹ Vid. Zavvos, G. (1990): «La política bancaria de la CEE para 1992», **Información Comercial Española**, núm. 678, pág. 20.

¹² El Tribunal planteó este principio basándolo en cuatro «garantías»: la salvaguardia de la salud pública, la lealtad en lo relativo a las condiciones de competencia, el cumplimiento de las legislaciones tributarias y la protección del interés general.

reglamentación que asegure la sanidad y garantía del producto importado, lo cual implica la necesidad de armonización en las reglas de supervisión de las entidades de crédito.

En definitiva, quizás el aspecto más esencial de la filosofía contenida en el Libro Blanco, respecto al ámbito bancario y financiero, es el nuevo planteamiento basado en el reconocimiento mutuo de las normativas nacionales, dando por buena la supervisión, regulación y control ejercidos sobre las entidades de crédito por el país de origen, con lo cual se completa el anterior, basado exclusivamente en la armonización de dichas normativas.

La adopción del reconocimiento mutuo de las normas de vigilancia como principal instrumento para la integración en el campo financiero, junto a la flexibilización del proceso de toma de decisiones en la Comunidad¹³, han acelerado el proceso de creación del «espacio financiero europeo». En efecto, la cumbre de Milán aprobó el programa contenido en el Libro Blanco y, apenas un año después, el Acta Unica Europea era suscrita por la totalidad de los Estados miembros (febrero de 1986), recogiendo la fecha de 31 de diciembre de 1992, como límite para la consecución del mercado interior y, naturalmente, del mercado común bancario.

La aceptación del reconocimiento mutuo constituye un evidente avance en el terreno financiero, que además sólo podrá funcionar si las reglas y criterios de supervisión del país de origen ofrecen una protección equivalente que los vigentes en el país de acogida. Aun cuando el Libro Blanco se refiere a una «armonización mínima» de las normas, como señala Zavvos, G. (1990, pág. 23), no hay que entenderlo como la aceptación del mínimo común denominador y la adopción de los criterios de supervisión más relajados. Por el contrario, hay que interpretarlo como el número necesario y suficiente de elementos para asegurar la protección de los depositantes y la salvaguardia del sistema financiero.

Como prueba evidente del impulso propiciado por el Libro Blanco y, en

¹³ El artículo 57.2 del Acta Unica Europea estableció un nuevo sistema de votación, en el que para determinadas decisiones se sustituye la unanimidad por la mayoría cualificada.

última instancia, por la adopción del Acta Unica Europea, hay que señalar que en el período temporal que separó la ratificación del Acta Unica por los países miembros (febrero de 1986) y su plena entrada en vigor (1 de julio de 1987), se aprobaron tres nuevas normas armonizadoras en el ámbito bancario que, aunque de alcance secundario, ponen de manifiesto la voluntad política surgida de la cumbre de Milán. Nos estamos refiriendo a la Directiva de 8 de diciembre de 1986, sobre cuentas anuales de las entidades de crédito y a sendas Recomendaciones de 22 de diciembre de 1986, sobre concentración de riesgos y establecimiento de sistemas de garantía de depósitos.

Hasta aquí quedan resumidos los principales pasos e iniciativas adoptados durante los 30 primeros años de funcionamiento de las Comunidades Europeas, en pos de la creación de un mercado común bancario. Como ideas y hechos que aparecen consolidados se pueden mencionar los siguientes:

- * Completa adopción de los principios de «no discrecionalidad» y de «no discriminación».
- * Consolidación de la idea de que en el terreno financiero, las libertades de establecimiento y de prestación de servicios deben correr paralelas a la libre circulación de capitales.
- * Consideración, a partir de la sentencia de «Cassis de Dijon» y en conformidad con la filosofía del Libro Blanco, de los servicios bancarios como «productos financieros».
- * Adopción del «reconocimiento mutuo» de las normativas nacionales como principal instrumento para la integración en el sector financiero, matizando de forma importante los anteriores planteamientos basados en exclusiva en la armonización de dichas normativas, lo cual no impide la necesidad de conseguir una mínima armonización.
- * Alteración de los sistemas de votación, cuya aceptación en el Acta Unica ha permitido la posterior aprobación de directivas en el terreno bancario por mayoría cualificada, que difícilmente se habrían adoptado de prevalecer la necesidad de la unanimidad.

- * Finalmente, el Libro Blanco y el Acta Unica Europea han supuesto el impulso definitivo a la creación del mercado interior y, en consecuencia, al mercado común bancario.

LA LIBERALIZACION DE LOS MOVIMIENTOS DE CAPITAL

La plena liberalización de los movimientos de capital constituye una condición necesaria e ineludible del «espacio financiero europeo». Sin embargo, a pesar de la importancia de la misma, la eliminación de las restricciones existentes a la libre circulación de capitales se ha considerado durante mucho tiempo como un objetivo secundario de la construcción europea¹⁴.

Es evidente que la liberalización de los movimientos de capital es condición previa para el establecimiento de un mercado financiero integrado, puesto que sería inútil armonizar las normativas nacionales que rigen las actividades financieras y reconocer a los intermediarios el derecho de prestar sus servicios en toda la Comunidad, si al mismo tiempo se impide la libre circulación de capitales entre los residentes de los distintos Estados miembros. En suma, un sistema financiero integrado debe permitir la creación de una red de pagos eficaz entre los diferentes Estados, para lo cual la liberalización de los movimientos de capital debe hacer posible la supresión de los obstáculos derivados de las disposiciones de control de cambios que afectan a las transacciones.

La libre circulación de capitales aparece claramente en el Tratado de Roma como uno de los axiomas en que se fundamenta la actuación de la Comunidad, al igual que la libre circulación de mercancías, personas y servicios y la libertad de establecimiento. No obstante, las disposiciones relativas a los movimientos de capital están concebidas con mayor prudencia que las referentes a los restantes sectores. Así, contrariamente a las otras libertades previstas en el Tratado, la libre circulación de capitales no es de aplicación directa, sino que corresponde al Consejo de Ministros, a partir de una propuesta de la Comisión

¹⁴ Vid. Andrés Maldonado, V. (1991, pág. 12).

y a través de directivas adoptadas por mayoría cualificada¹⁵, el determinar el ritmo y las modalidades de su puesta en práctica.

El tratamiento conceptual dado por la Comunidad a los movimientos de capital se recoge en los artículos 67 a 73 del Tratado de Roma, pero en ninguno de dichos artículos se plasma definición o concepto alguno de lo que debe entenderse por movimientos de capital; al contrario, están formulados de forma que se subordina la libre circulación de capitales al logro de otros objetivos. Así, el artículo 67 establece que: «Los Estados miembros suprimirán progresivamente entre sí, durante el período transitorio y en la medida necesaria para el buen funcionamiento del mercado común, las restricciones a los movimientos de capital...».

La filosofía y los «principios» que inspiran la liberalización de los movimientos de capital pueden deducirse del propio Tratado (arts. 67 a 73), y son los siguientes¹⁶:

a) Principio de no discriminación

No discriminación por razón de nacionalidad o residencia de las partes o del lugar de colocación de los capitales (art. 67). Es el único principio de aplicación directa en esta materia, pudiendo ser invocado por cualquier ciudadano comunitario que entienda que existe discriminación.

b) Cláusula de *standstill*

Consiste en el compromiso asumido por los Estados miembros de no introducir ni adoptar nuevas normas que sean más restrictivas que las existentes en el momento de la firma del Tratado o en la fecha de adhesión para los países incorporados con posterioridad. No se trata de una cláusula de carácter vinculante¹⁷. Asimismo, cabe señalar que esta norma sólo se aplica a los movimientos de capital que no estén liberalizados. Los que se liberalizan en

¹⁵ Antes de la entrada en vigor del Acta Unica se requería la unanimidad.

¹⁶ Vid. Servais, D. (1989, págs. 28 y ss.).

¹⁷ El art. 71 dice: «Los Estados miembros procurarán no introducir dentro de la Comunidad ninguna nueva restricción...»

virtud de una directiva sólo pueden eludir la norma mediante una cláusula de salvaguardia.

c) Propósito de superar el nivel de liberalización previsto

El apartado 2 del artículo 71 establece que los Estados miembros se declaran dispuestos a superar el grado de liberalización de capitales previsto en el Tratado, en la medida en que su situación económica, especialmente la situación de su balanza de pagos, se lo permita.

d) Cláusulas de salvaguardia

Los Estados miembros pueden sustraerse a las obligaciones contraídas respecto a la liberalización de capitales en los siguientes supuestos:

- * Cuando los movimientos de capital provoquen perturbaciones en el funcionamiento del mercado de capitales de un Estado miembro (art. 73). El control de la supervisión y la autorización de la aplicación de esta cláusula corresponde a la Comisión, si bien el Consejo de Ministros puede revocarla o modificarla.
- * Si existen divergencias entre las regulaciones de cambios de los Estados miembros que faciliten la fuga de capitales. Previa consulta a los restantes miembros y a la Comisión, el Estado afectado puede adoptar medidas pertinentes para afrontar el problema, reservándose el Consejo, a propuesta de la Comisión, la modificación o supresión de las restricciones si éstas fueran excesivas.
- * Ante dificultades en la balanza de pagos (art. 108). Si estos desequilibrios afectan al funcionamiento del mercado común, la Comisión puede recomendar al Consejo la concesión de una asistencia especial y si ésta no fuera suficiente, la posibilidad de adoptar medidas de protección sobre sus transacciones corrientes o de capital. En el caso de dificultades repentinas y graves, el Estado podría adoptar medidas a iniciativa propia (art. 109) e informar a la Comisión y a los restantes Estados en el momento de entrada en vigor.

Para aplicar las disposiciones del Tratado relativas a la liberalización de los

movimientos de capital, el Consejo adoptó una primera Directiva de 11 de mayo de 1960, para la aplicación del artículo 67 del Tratado, posteriormente modificada y completada por otra de 18 de diciembre de 1962¹⁸.

Tras los primeros éxitos del proceso de liberalización, en abril de 1964, la Comisión presentó un proyecto de tercera directiva al objeto de suprimir las discriminaciones existentes en las legislaciones nacionales para la emisión y colocación de valores. Sin embargo, el Consejo no aprobó esta directiva. El proceso quedó estancado durante bastante tiempo e incluso, posteriormente, fue agravándose. La larga fase de estancamiento y los retrocesos posteriores guardaban una estrecha relación con la situación económica mundial. Como consecuencia de la crisis del dólar y las sucesivas crisis petrolíferas, numerosos Estados miembros volvieron a introducir controles de los movimientos de capital. Así, como recoge Andrés Maldonado, V. (1991, pág. 13), a principios de 1983, de los 10 Estados miembros, solamente Alemania, Reino Unido, Bélgica y Luxemburgo habían suprimido completamente todas las restricciones a los movimientos de capital. Por el contrario, Francia, Italia, Irlanda, Dinamarca y Grecia se acogían a cláusulas de salvaguardia que les permitían imponer restricciones adicionales a operaciones, en principio, ya liberalizadas.

La comunicación sobre la integración financiera presentada por la Comisión al Consejo en abril de 1983¹⁹, señaló el relanzamiento de las discusiones comunitarias sobre la liberalización de los movimientos de capital. Asimismo, otra comunicación de la Comisión, ésta de mayo de 1986²⁰, señala dos razones esenciales que sitúan la liberalización de capitales entre las prioridades de la Comunidad:

- * Por una parte, el Acta Unica afirma claramente la necesidad de dar al gran mercado interior su plena dimensión financiera, puesto que el objetivo de la libre circulación en el horizonte de 1992 se refiere también a los capitales y a los servicios financieros.

¹⁸ Recogidas, respectivamente, en los DOCE de 12-VII-1960 y 22-I-1963.

¹⁹ COM (83) 207 final. Vid.: Comisión de las Comunidades (1988): **Creación de un espacio financiero europeo**, págs. 15 y ss.

²⁰ COM (85) 292 final.

- * Por otra, existe una relación estrecha entre el desarrollo del SME y la libre circulación de capitales.

La Directiva 86/566/CEE, de 17 de noviembre, por la que se modifica la Primera Directiva de 11 de mayo de 1960 para la aplicación del artículo 67 del Tratado, entrada en vigor el 28 de febrero de 1987, venía a concretar el programa para la liberalización completa de los movimientos de capital recogido en la citada comunicación de 23 de mayo de 1986. En ésta se señalaba que el proceso de liberalización podría comprender dos fases:

- * En una primera fase, el objetivo sería llegar a una liberalización incondicional y efectiva en toda la Comunidad de las operaciones de capital más directamente necesarias para el buen funcionamiento del mercado común y para la interconexión de los mercados nacionales de títulos financieros, lo que requiere dos tipos de actuaciones: la eliminación de los regímenes de excepción y la extensión de las obligaciones de liberalización.
- * En una segunda fase, la realización de un gran mercado interior, dotado de su plena dimensión financiera, exige el dar un paso decisivo hacia una total libertad de circulación de capitales.

La Directiva 86/566/CEE, amplía la obligación de liberalización incondicional a tres tipos de movimientos de capital²¹:

- a) Los créditos a largo plazo relacionados con transacciones comerciales o con prestaciones de servicios en las que participe un residente.
- b) Adquisición de títulos no negociados en bolsa (acciones, obligaciones o participaciones en entidades de inversión colectiva).
- c) Admisión de títulos de una empresa de un Estado miembro en el mercado de capitales de otro Estado miembro.

Tras esta primera fase del nuevo programa de liberalización, unos meses

²¹ Todos ellos incluidos en la «lista C» de la Directiva de 1960 y que, por consiguiente, su liberalización era condicional.

más tarde, en noviembre de 1987, la Comisión remitió al Consejo una comunicación sobre la creación de un «espacio financiero europeo»²², que incluía una propuesta de directiva para la completa liberalización de los movimientos de capital y que finalmente fue aprobada el 24 de junio de 1988²³.

El principio básico que inspira esta directiva es la liberalización total de los movimientos de capital entre los países miembros. Según la misma, todas las restricciones deberían estar suprimidas a partir del 1 de julio de 1990 (fecha de entrada en vigor), con la excepción de España e Irlanda, que gozaban de un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 1992, y de Grecia y Portugal que estaban autorizadas a prolongar sus calendarios de liberalización hasta 1995.

El artículo 1 recoge que: «Los Estados miembros suprimirán las restricciones a los movimientos de capital que tienen lugar entre las personas residentes...». Señalando, asimismo, que: «Las transferencias correspondientes a los movimientos de capital se efectuarán en las mismas condiciones de cambio que las que se practican para los pagos relativos a las transacciones corrientes». Una de las principales novedades introducidas con respecto al régimen anterior es la de incluir entre las obligaciones de liberalización aquellas referentes a las entradas y salidas de capital a corto plazo que, hasta ese momento, formaban parte del bloque de operaciones no liberalizadas.

En el anexo I, la directiva establece una lista de operaciones totalmente liberalizadas, en la que se encuentran la práctica totalidad de los movimientos de capital: inversiones directas, de cartera, inmobiliarias, de entidades de inversión colectiva, emisión y colocación de títulos en los mercados de capitales, créditos ligados a transacciones comerciales, préstamos y créditos financieros, depósitos en cuentas corrientes en entidades financieras, avales y garantías, movimientos de capital de carácter personal (donaciones, dotes, sucesiones...), etc.

A pesar de la liberalización, el artículo 3 prevé el establecimiento de

²² Vid. Comisión de las Comunidades (1988), op. cit., págs. 277-286.

²³ Directiva 88/363/CEE, de 24 de junio, para la aplicación del artículo 67 del Tratado.

cláusulas de salvaguardia que permiten la imposición transitoria de restricciones a los movimientos de capital a corto plazo²⁴, fundamentalmente préstamos y créditos financieros a corto plazo y operaciones en cuentas corrientes y de ahorro²⁵. El restablecimiento de restricciones requiere la existencia de perturbaciones graves en la política monetaria y/o en el tipo de cambio, cuya gravedad será evaluada a la luz de la evolución de los tipos de interés, de la liquidez interna y de la importancia de las intervenciones sobre el mercado de divisas del Estado miembro afectado.

Por otra parte, los Estados pueden adoptar medidas de control de la liquidez del sistema bancario, aunque repercutan en las transacciones de capital efectuadas por las entidades de crédito con no residentes. No obstante, estas medidas deben limitarse a cuanto sea preciso a efectos de control monetario y han de comunicarse al Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales, al Comité Monetario y a la Comisión²⁶.

Las principales medidas consideradas son la regulación de la posición exterior neta de los bancos y la fijación de coeficientes de reserva específicos sobre sus activos o pasivos exteriores, lo que a juicio de Andrés Maldonado, V. (1991, pág. 14), incluso si el objetivo principal perseguido es la regulación de la liquidez interna, son medidas discriminatorias y tienen, indudablemente, una incidencia restrictiva sobre los movimientos de capital.

Con relación a los movimientos de capital con países terceros, el artículo 7 de la Directiva insta a los Estados miembros a esforzarse por conseguir que el régimen que apliquen a los movimientos de capital con los mismos, alcance el mismo grado de liberalización que el de las operaciones que tengan lugar con los residentes de los demás Estados miembros. Esta recomendación tiene como objetivo la voluntad de construir un espacio financiero abierto al exterior y conduce a una convertibilidad externa plena de todas las monedas comunitarias, y va más allá de las obligaciones derivadas del FMI y del Código de liberalización de los movimientos de capital de la OCDE.

²⁴ La duración no puede superar los seis meses y, además, su aplicación debe ser autorizada por la Comisión.

²⁵ En el Anexo II de la directiva se recoge la lista de las operaciones contempladas en el artículo 3.

²⁶ Artículo 2 de la Directiva 88/361.

En definitiva, la Directiva de 24 de junio de 1988 da un paso decisivo en el camino de la plena liberalización de los movimientos de capital y, por ende, de la creación de un «espacio financiero europeo». El avance más importante es, sin duda, la liberalización de las operaciones a corto plazo, con lo que los residentes de cualquier país miembro tendrán libre acceso a los sistemas financieros de los restantes Estados para llevar a cabo cualquier operación de inversión, préstamo, depósito, etc. Esta total liberalización no impedirá que los Estados puedan adoptar las medidas pertinentes para evitar el fraude en materia fiscal u otras infracciones legales, así como las destinadas a obtener declaraciones con fines estadísticos; no obstante, estas medidas no deben obstaculizar los movimientos de capital.

LA COORDINACION BANCARIA EUROPEA: HACIA LA CREACION DEL MERCADO COMUN BANCARIO

A partir del Libro Blanco sobre el mercado interior se acelera significativamente la dinámica del proceso de creación del mercado común bancario. El apartado 101 del mencionado Libro Blanco señalaba que: «La liberalización de los servicios financieros, paralelamente a la de los movimientos de capital, representará un paso importante hacia la integración financiera y la profundización del mercado interior». Fruto de esta aseveración, la liberalización y coordinación del sector servicios financieros experimentó un importante impulso a lo largo de 1989, en que se aprobaron cuatro directivas decisivas: la Directiva de 13 de febrero de 1989, sobre obligaciones en materia de publicidad de los documentos contables de las sucursales; la Directiva de 17 de abril de 1989, relativa a los fondos propios de las entidades de crédito; la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria de 15 de diciembre de 1989 y la Directiva de 18 de diciembre de 1989, sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito.

El objetivo perseguido es la constitución de un mercado común bancario, que suprima todo tipo de barreras a las libertades de establecimiento y de prestación de servicios. La filosofía general subyacente a este objetivo comprende tres aspectos: armonización de las normas esenciales de control bancario; reconocimiento de la forma en que los Estados aplican estas normas

comúnmente convenidas; control y vigilancia por el país de origen de las entidades financieras que operen en los restantes países miembros, ya sea por la vía del establecimiento de sucursales o mediante la oferta de servicios más allá de sus fronteras. En definitiva, las normas aprobadas en 1989 establecían el marco de referencia en el que habrían de operar las entidades financieras a partir de 1993.

Al objeto de analizar todos estos aspectos, a continuación se estudiarán la armonización bancaria, el reconocimiento mutuo y el control por el país de origen -tal y como quedan establecidos en la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria- y la normativa referente al control de la solvencia de las entidades - Directiva de 18 de diciembre de 1989.

LA ARMONIZACION BANCARIA. LA LICENCIA UNICA

Si las entidades financieras deben competir en un mercado unificado, parece de toda lógica la armonización de la normativa reguladora de su autorización, actividad y control. Esta armonización comprende los requisitos mínimos de autorización de las entidades, la supervisión de los accionistas mayoritarios, la limitación de la toma de participaciones en sociedades no financieras y la obligación de establecer unos sistemas de contabilidad, administrativo y de control interno adecuados. Cumplidos estos requisitos homogeneizadores, será posible la instauración de un sistema de autorización única en la Comunidad («licencia única»).

Según se deriva de la propia directiva que comentamos, las entidades de crédito debidamente autorizadas en su país de origen podrán establecerse y/o ofrecer sus servicios en toda la Comunidad sin necesidad de nuevas autorizaciones. Este hecho supuso un gran paso, puesto que hasta esa fecha las entidades estaban obligadas a obtener autorización de once autoridades de control diferentes para abrir sucursales en todos los países miembros²⁷. Además, once Estados exigían que las nuevas sucursales estuvieran dotadas de capitales

²⁷ Sólo el Reino Unido exime del requisito de autorización previa.

propios específicos, como si se tratara de entidades completamente independientes. Sin embargo, la directiva, además de la licencia única, establecía la prohibición de exigir una dotación de capital a las sucursales de entidades extranjeras e incluso, con carácter transitorio hasta su plena entrada en vigor, se limitaba dicha dotación a un 50 por 100 del capital inicial exigido para la aprobación de una entidad nacional similar.

El principio de autorización única comporta la homogeneización de las condiciones de autorización. La regulación de estas condiciones es importante para asegurar la solvencia del sistema, en la medida en que permite a la autoridad de control el rechazar los proyectos de dudosa viabilidad financiera.

El primer aspecto regulado es el relativo al capital social mínimo inicial, que queda fijado en cinco millones de ecus. No obstante, en determinadas condiciones, las autoridades competentes de los Estados miembros tienen la facultad de conceder autorizaciones a categorías particulares de entidades de crédito cuyo capital no alcance el mínimo exigido²⁸. Aunque el capital mínimo no parece, en principio, excesivo para las entidades de ámbito universal, posiblemente, a la vista del informe que en su día elabore la Comisión, cabrá el replantear todo el régimen contemplando mínimos inferiores para las entidades especializadas.

Otra cuestión de interés es la relativa a la idoneidad de los accionistas o socios que tengan una participación cualificada en la entidad de crédito²⁹. La directiva exige que antes de conceder la autorización debe comunicarse la identidad de los mismos, pudiendo denegarla si no fuera satisfactoria dicha idoneidad. Sin embargo, la directiva no objetiviza las condiciones de idoneidad, lo que puede plantear problemas en aquellos países comunitarios en los que

²⁸ Estas condiciones son:

- a) El capital inicial no puede ser inferior a un millón de ecus.
- b) Los Estados miembros han de notificar a la Comisión las razones por las que hacen uso de la facultad.
- c) En las listas de entidades que publica la Comunidad ha de hacerse constar que la entidad correspondiente no alcanza el capital mínimo.

La Comisión, en el plazo de cinco años a contar desde el 1 de enero de 1993, hará un informe sobre la aplicación de esta regla.

²⁹ Un 10 por 100 ó más del capital o de los derechos de voto o una influencia notable.

prevalece el criterio de la reglamentación y dejan poco margen a la discrecionalidad, tal y como ha señalado Antón, J.A. (1990, pág. 4).

Un complemento de la norma anterior es la vigilancia de los cambios en los principales accionistas, para seguir asegurando la idoneidad de los mismos. Al respecto, la directiva establece que los Estados miembros exigirán que toda persona física o jurídica que quiera tener, directa o indirectamente, una participación cualificada en una entidad de crédito, deberá informar previamente a las autoridades competentes y comunicar la cuantía de dicha participación. También deberá informarse del incremento de cualquier participación cualificada cuando ésta aumente hasta un 20, 33 ó 50 por 100, o hasta el punto de que la entidad de crédito se convierta en filial. La autoridad puede oponerse a esta pretensión en el caso de que dicha participación lesione la gestión prudente de la entidad.

Para la apertura de sucursales en otros Estados miembros, las entidades de crédito lo notificarán a la autoridad competente del país de origen³⁰, que dispondrá de un plazo máximo de tres meses para informar al de acogida, salvo que tenga dudas sobre la solidez financiera de la entidad y éste, a su vez, tiene otros tres para autorizar el inicio de las actividades.

Esta organización, que favorece la implantación de la «licencia única», tiene una dimensión exterior. En efecto, la directiva (artículos 8 y 9) estructura lo que se ha denominado «reciprocidad comunitaria», según la cual cuando una entidad de un país tercero quiera crear una filial en territorio comunitario, las autoridades de los países miembros lo comunicarán a la Comisión y ésta estudiará si dicho país da un trato recíproco a todos y cada uno de los Estados miembros, al objeto de conceder o no la correspondiente autorización. La exigencia de reciprocidad es un elemento clave, puesto que mediante la instalación de una filial en cualquier país comunitario, a través de la licencia única puede extender su actividad a los restantes Estados creando las correspondientes sucursales.

³⁰ A la solicitud deberán acompañar: un programa de actividades, con especial referencia al género de operaciones previstas y la estructura organizativa de la sucursal; el nombre del Estado en que se prevé establecer la sucursal; la dirección en la que pueden serle requeridos los documentos y la identidad de los directivos responsables de la sucursal.

EL RECONOCIMIENTO MUTUO: CONTROL POR EL PAIS DE ORIGEN

Por «reconocimiento mutuo» hay que entender, como señala Vargas, F. (1989, pág. 83), que cada país miembro acepta, da por buenas o, en definitiva, «reconoce» las normas básicas de control, vigilancia y supervisión existentes en los demás Estados miembros, incluyendo los requisitos básicos para la autorización de bancos.

Este principio supone que las autoridades del país de origen son las responsables de la supervisión y control de la correcta aplicación de las normas armonizadoras establecidas por parte de las entidades de crédito, incluyendo las sucursales establecidas en otros Estados miembros. En definitiva, que las entidades crediticias que operen en otro país miembro no van a estar sometidas, como hasta ahora, a la vigilancia del país de acogida sino a la del país de origen.

Parece que éste es el paso más decisivo dado por la normativa comunitaria en pos de la creación del mercado común bancario, puesto que comporta la total confianza en las autoridades de control de los países de origen de las sucursales establecidas en los diferentes países miembros, al tiempo que exige una importante homogeneización de las normativas nacionales al objeto de impedir situaciones claramente discriminatorias.

El reconocimiento mutuo de la calidad de supervisión del país de origen y de las licencias bancarias otorgadas en cualquier Estado miembro exigirá, como asegura Andrés Maldonado, V. (1991, pág. 18), la continua cooperación y mutua confianza entre los supervisores del país de origen y de destino, que deberán estar basadas en la armonización de los sistemas de supervisión.

Sin embargo, no toda la actividad bancaria está sujeta al control por parte del país de origen. Así, la autoridad del Estado de acogida conserva la responsabilidad fundamental en relación con el control de la liquidez, en cualquier moneda³¹, de las sucursales y la responsabilidad exclusiva en relación con aquellos temas que afectan a su política monetaria.

³¹ Durante el período de discusión de la directiva se dudó respecto a la conveniencia de que el país de acogida se limitara al control de la liquidez en la propia moneda de dicho país.

Por otra parte, las autoridades del país de acogida pueden requerir de las sucursales comunitarias que operan en su territorio información periódica de su actividad, así como el cumplimiento de las disposiciones específicas de su normativa legal en relación con las actividades no incluidas en la lista de las que se benefician del reconocimiento mutuo³², siempre que las entidades correspondientes no estén sujetas a una normativa equivalente en su país de origen.

En la línea de poner de manifiesto los aspectos fundamentales que marcan la articulación del mercado común bancario, hay que hacer referencia a la normativa reguladora de la solvencia de las entidades, tal y como quedó fijada en las directivas de recursos propios y del coeficiente de solvencia aprobadas a lo largo de 1989.

LA SOLVENCIA DE LAS ENTIDADES DE CREDITO

La solvencia de una entidad de crédito, entendida como el grado de viabilidad de la misma a largo plazo, depende de su capacidad para generar beneficios y, en su caso, para asumir pérdidas. Es evidente que cuanto mayores sean los recursos propios y los fondos de provisión, más alta será su solvencia.

A este respecto, el coeficiente de solvencia comunitario ha quedado establecido mediante dos directivas: una que fija el numerador -Directiva de 17 de abril de 1989, relativa a los fondos propios de las entidades de crédito- y otra -Directiva de 18 de diciembre de 1989, sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito- que estructura el coeficiente, su denominador y su nivel. Como es suficientemente conocido, el coeficiente de solvencia no es sino la relación entre los fondos propios y los activos de riesgo y partidas fuera de balance.

³² En el anexo de la Directiva 89/646/CEE, de coordinación bancaria, se recogen las actividades que se benefician del reconocimiento mutuo: recepción de depósitos o de otros fondos reembolsables, préstamos, leasing, operaciones de pago, emisión y gestión de medios de pago, concesión de garantías, participaciones en las emisiones de títulos, transacciones por cuenta propia de la entidad (mercados monetarios y de cambios, futuros y opciones), intermediación en los mercados interbancarios, gestión de patrimonios, custodia de valores, informes comerciales y alquiler de cajas fuertes.

Los fondos propios quedan constituidos por los elementos contemplados en el artículo 2 de la Directiva de 17 de abril, que define el máximo de recursos integrantes, dejando a los Estados miembros la libertad de utilizar todos o parte de los mismos y la fijación de límites inferiores a las cuantías limitativas máximas establecidas. Sin embargo, el importe mínimo de los fondos propios de cada entidad no es fijado por esta norma, sino por la ya analizada Segunda Directiva de Coordinación Bancaria.

El denominador del coeficiente de garantía está constituido por el balance ajustado de la entidad o, lo que es lo mismo, por los activos, riesgos de firma y compromisos, ponderados porcentualmente según el riesgo que representan. Se distinguen cuatro grupos, cuyas ponderaciones son, respectivamente, 0, 20, 50 y 100 por 100, en función del riesgo de insolvencia de cada uno de ellos. Aunque la autoridades correspondientes de los respectivos países pueden establecer ponderaciones más elevadas si lo estiman conveniente, el artículo 6 de la directiva recoge las partidas que deben incluirse en cada uno de los grupos de ponderación fijados y que se pretende tengan una evidente homogeneidad³³, para lo cual se toma en consideración el sector económico y país de residencia del prestatario o emisor, el plazo de la operación, la divisa en que se realice y las garantías que incorpore cada activo.

El nivel del coeficiente, tal y como ha quedado definido, se fija en el 8 por 100; no obstante, las autoridades competentes de los países miembros pueden establecer coeficientes mínimos superiores, si lo consideran oportuno. Es igualmente responsabilidad de las respectivas autoridades velar por que las entidades de crédito en que el coeficiente no alcance el mínimo señalado adopten las medidas necesarias para cumplirlo lo antes posible (art. 10).

Aunque se estipuló que los Estados debían adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta directiva antes del 1 de enero de 1991, se fijó el 1 de enero de 1993 como fecha a partir de la cual las entidades

³³ La directiva distingue dos grandes grupos de países: los de la zona A -que incluye básicamente a los pertenecientes a la OCDE- y los del resto del mundo (zona B). Los distintos activos y riesgos se clasifican en uno u otro grupo de ponderación atendiendo, además de a su riesgo implícito, a que hayan sido contraídos con uno u otro grupo de países.

Por otra parte, las autoridades del país de acogida pueden requerir de las sucursales comunitarias que operan en su territorio información periódica de su actividad, así como el cumplimiento de las disposiciones específicas de su normativa legal en relación con las actividades no incluidas en la lista de las que se benefician del reconocimiento mutuo³², siempre que las entidades correspondientes no estén sujetas a una normativa equivalente en su país de origen.

En la línea de poner de manifiesto los aspectos fundamentales que marcan la articulación del mercado común bancario, hay que hacer referencia a la normativa reguladora de la solvencia de las entidades, tal y como quedó fijada en las directivas de recursos propios y del coeficiente de solvencia aprobadas a lo largo de 1989.

LA SOLVENCIA DE LAS ENTIDADES DE CREDITO

La solvencia de una entidad de crédito, entendida como el grado de viabilidad de la misma a largo plazo, depende de su capacidad para generar beneficios y, en su caso, para asumir pérdidas. Es evidente que cuanto mayores sean los recursos propios y los fondos de provisión, más alta será su solvencia.

A este respecto, el coeficiente de solvencia comunitario ha quedado establecido mediante dos directivas: una que fija el numerador -Directiva de 17 de abril de 1989, relativa a los fondos propios de las entidades de crédito- y otra -Directiva de 18 de diciembre de 1989, sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito- que estructura el coeficiente, su denominador y su nivel. Como es suficientemente conocido, el coeficiente de solvencia no es sino la relación entre los fondos propios y los activos de riesgo y partidas fuera de balance.

³² En el anexo de la Directiva 89/646/CEE, de coordinación bancaria, se recogen las actividades que se benefician del reconocimiento mutuo: recepción de depósitos o de otros fondos reembolsables, préstamos, leasing, operaciones de pago, emisión y gestión de medios de pago, concesión de garantías, participaciones en las emisiones de títulos, transacciones por cuenta propia de la entidad (mercados monetarios y de cambios, futuros y opciones), intermediación en los mercados interbancarios, gestión de patrimonios, custodia de valores, informes comerciales y alquiler de cajas fuertes.

Los fondos propios quedan constituidos por los elementos contemplados en el artículo 2 de la Directiva de 17 de abril, que define el máximo de recursos integrantes, dejando a los Estados miembros la libertad de utilizar todos o parte de los mismos y la fijación de límites inferiores a las cuantías limitativas máximas establecidas. Sin embargo, el importe mínimo de los fondos propios de cada entidad no es fijado por esta norma, sino por la ya analizada Segunda Directiva de Coordinación Bancaria.

El denominador del coeficiente de garantía está constituido por el balance ajustado de la entidad o, lo que es lo mismo, por los activos, riesgos de firma y compromisos, ponderados porcentualmente según el riesgo que representan. Se distinguen cuatro grupos, cuyas ponderaciones son, respectivamente, 0, 20, 50 y 100 por 100, en función del riesgo de insolvencia de cada uno de ellos. Aunque la autoridades correspondientes de los respectivos países pueden establecer ponderaciones más elevadas si lo estiman conveniente, el artículo 6 de la directiva recoge las partidas que deben incluirse en cada uno de los grupos de ponderación fijados y que se pretende tengan una evidente homogeneidad³³, para lo cual se toma en consideración el sector económico y país de residencia del prestatario o emisor, el plazo de la operación, la divisa en que se realice y las garantías que incorpore cada activo.

El nivel del coeficiente, tal y como ha quedado definido, se fija en el 8 por 100; no obstante, las autoridades competentes de los países miembros pueden establecer coeficientes mínimos superiores, si lo consideran oportuno. Es igualmente responsabilidad de las respectivas autoridades velar por que las entidades de crédito en que el coeficiente no alcance el mínimo señalado adopten las medidas necesarias para cumplirlo lo antes posible (art. 10).

Aunque se estipuló que los Estados debían adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta directiva antes del 1 de enero de 1991, se fijó el 1 de enero de 1993 como fecha a partir de la cual las entidades

³³ La directiva distingue dos grandes grupos de países: los de la zona A -que incluye básicamente a los pertenecientes a la OCDE- y los del resto del mundo (zona B). Los distintos activos y riesgos se clasifican en uno u otro grupo de ponderación atendiendo, además de a su riesgo implícito, a que hayan sido contraídos con uno u otro grupo de países.

estudiar los problemas derivados de una mayor cooperación en materia de política monetaria y los pasos necesarios para alcanzar el objetivo de la Unión Monetaria³⁸. El comité concluyó sus trabajos en abril de 1989 y publicó el denominado «Informe sobre la Unión Económica y Monetaria en la Comunidad Europea».

La principal aportación del Informe Delors es la fijación de una serie de etapas para lograr la UEM, aunque sin fijar un calendario exacto. Además, expone ideas concretas sobre un Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) independiente y de estructura federal, así como sobre la reforma del sistema actual de coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros.

Las fases que permitirán la definitiva constitución de la UEM fueron concretadas en el Tratado de la Unión firmado en la Cumbre de Maastricht, celebrada durante los días 10 y 11 de diciembre de 1991³⁹. Son tres las fases previstas:

- * La primera, iniciada el 1 de julio de 1990, comporta la obligación para los países miembros de renunciar progresivamente a la financiación monetaria de su déficit público, liberalizar completamente los movimientos de capital y adoptar el compromiso de presentar programas de convergencia.
- * La segunda fase, iniciada el 1 de enero de 1994, pone el acento sobre las reformas institucionales: compromiso de convergencia de las economías de los Estados miembros, mayor cooperación entre las políticas monetarias nacionales, autonomía de los respectivos bancos centrales, creación del Instituto Monetario Europeo y obligación de no modificar la composición del ecu.

³⁷ Integrado por los gobernadores de los doce bancos centrales de los Estados miembros, el presidente y otro miembro de la Comisión, además de tres expertos independientes.

³⁸ Aunque el informe se refiere a la Unión Económica y Monetaria (UEM), dado el carácter de este estudio, aquí sólo nos detendremos en los aspectos monetarios.

³⁹ La entrada en vigor del Tratado de Maastricht se produjo el 1 de noviembre de 1993, tras su ratificación por todos los Estados miembros.

- * La tercera fase se iniciará con la fijación irrevocable de los tipos de cambio de las monedas participantes en la Unión y la introducción de la moneda única, todo ello acompañado de la creación del Banco Central Europeo.

Son innumerables las incertidumbres que en este momento persisten en relación a la fecha definitiva de entrada en vigor de la tercera fase, sobre los países que estarán en condiciones de iniciarla al cumplir los criterios de convergencia, sobre las características del proceso de sustitución de las monedas nacionales por la moneda única, etc. Es más, se llega incluso a poner en duda la viabilidad del propio proceso diseñado en Maastricht, a lo que en absoluto es ajena la grave crisis del Sistema Monetario Europeo de 1992 y 1993 -aún no resuelta-, las secuelas de la reciente crisis de la economía mundial y el «euroescepticismo» que parece presidir el comportamiento de no pocos partidos políticos y grupos sociales europeos.

No obstante, por criterios de estricta prudencia, desde el principio he pretendido fijar con claridad las coordenadas de esta lección, que no son otras que el proceso de creación del «espacio financiero europeo». Y si he traído a colación la construcción de la UEM no ha sido sino por la obligada referencia a la previsible continuidad del propio mercado único financiero.

En este sentido, sí que se puede afirmar que, al contrario que en el proceso de construcción de la Unión Europea, la opinión generalizada es la constatación de los sustanciales avances experimentados en la integración de los sistemas financieros europeos. El enfoque adoptado de «armonización de lo esencial», concretado en el denominado «pasaporte comunitario» y en el principio de «supervisión en el origen», ha permitido que el balance actual pueda calificarse como altamente satisfactorio, a lo que ha ayudado la liberalización generalizada de los movimientos de capital.

A pesar de todo, como ha señalado entre otros Domingo Solans (1994), aún queda un cierto camino que recorrer para que sea una realidad el «espacio financiero europeo», dada la subsistencia de elementos diferenciadores entre los diversos mercados nacionales, lo que debe constituir un acicate para proseguir en el logro de una Comunidad bien articulada que haga realidad sus objetivos fundacionales.

En definitiva, como ha distinguido Rafael Termes (1993; pág. 165), se trataba de elegir entre la Europa federal y la Europa confederal: «...los ‘federales’, aunque no sin matices y disimulos, lo que de hecho y en última instancia desean es un Estado europeo con una Constitución, una bandera, un jefe de Estado, un gobierno, un ejército, una moneda, un derecho y no sé si también una sola lengua. Los ‘confederales’, en cambio, abogan por un conjunto de Estados que, conservando cada uno de ellos su propia identidad, encargan a la Confederación que, en aplicación del principio de subsidiariedad, realice aquellas pocas funciones que los Estados confederados no pueden o no deben ejercer; y al mismo tiempo se ponen de acuerdo sobre aquel conjunto de cosas -y sólo éstas- que son necesarias para establecer un área, tan amplia como sea posible, en la que exista plena y total libertad de movimiento de bienes, servicios, capitales y personas». Parece suficientemente claro que en el proceso de construcción del «espacio financiero europeo» se ha optado, acertadamente a mi juicio, por la concepción confederal.

Para concluir, he de expresar mi profunda confianza en el proceso de construcción de la Unión Europea, del que el «espacio financiero» no es sino una minúscula parte, en tanto que este proceso sirva al objetivo último del incremento del nivel de bienestar individual y colectivo de los pueblos que integran la Unión.

Termino haciendo votos por la consolidación docente e investigadora de ésta nuestra Universidad de Jaén, así como poniendo de manifiesto mi deseo de que sepamos servir al mayor bienestar cultural y material de los ciudadanos de esta provincia. ¡Ojalá que de nuestras aulas salga otro Antonio Flores de Lemus! El más célebre y glorioso economista nacido en Jaén.

Muchas gracias

BIBLIOGRAFIA

- ADRIAN ARNAIZ, A.J. (1990): «La armonización bancaria: la libertad de servicios», en **Libre circulación de capitales en la CEE**, Lex Nova, Valladolid.
- ANALISTAS FINANCIEROS INTERNACIONALES (1990): **Efectos previsibles del mercado único europeo en el sistema bancario español**, Instituto de Estudios de Prospectiva, Madrid.
- ANDRES MALDONADO, V. (1991): «España ante la creación del área financiera europea», **Información Comercial Española**, núm. 690.
- ANTON, J.A. (1990): «Nuevas directivas comunitarias», **Cuadernos de Información Económica de Papeles de Economía Española**, núm. 34, enero.
- CARO, A. (1986): «El proceso de armonización de la legislación bancaria. La libertad de establecimiento y de prestación de servicios en el sector bancario», en **La adhesión de España a la CEE y la banca**, Consejo Superior Bancario, Madrid.
- CECCHINI, P. (1988): **Europa 1992: Una apuesta de futuro**, Alianza, Madrid.
- CLAROTTI, P. (1988): «La armonización de las exigencias requeridas a las entidades de crédito en la Comunidad Europea», **Suplementos sobre el Sistema Financiero de Papeles de Economía Española**, núm. 24.
- COMISION DE LAS COMUNIDADES (1988): **Creación de un espacio financiero europeo**, Luxemburgo.
- DOMINGO SOLANS, E. (1994): **La armonización bancaria en la Unión Europea**, Instituto de Estudios Económicos, Madrid.

- EGUIDAZU, S. (1985): «La política bancaria comunitaria y las negociaciones de adhesión», **Información Comercial Española**, núm. 620.
- FERNANDEZ, L. y EZQUIAGA, I. (Coord.) (1993): **El sistema financiero español ante el mercado único**, Civitas, Madrid.
- GARCIA DELGADO, J.L. (1995): «Discurso de investidura como Doctor Honoris Causa por la Universidad de Oviedo», **Revista Asturiana de Economía**, núm. 2.
- GARCIA ROA, J. (1994): «La normativa comunitaria en el ámbito bancario: la Ley 3/1994 de adaptación de la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria», **Actualidad Financiera**, núm. 37, octubre.
- GARRIGUES, J. & A. (1990): **1993: Una guía para entender y actuar en el Mercado Unico**, Ariel, Barcelona.
- INFORME DELORS (1989): «Informe sobre la Unión Económica y Monetaria en la Comunidad Europea», **Revista del Instituto de Estudios Económicos**, núm. 2.
- LERENA, L.A. (1989): «La estrategia de la banca española ante el reto del mercado único», **Situación**, núm. 1.
- MADROÑERO, A. (1988): «La regulación bancaria en la CEE», **Suplementos sobre el Sistema Financiero de Papeles de Economía Española**, núm. 24.
- MARTIN MESA, A. (1990): «La banca cooperativa en el ámbito del mercado único europeo», **Boletín Económico de ICE**, núm. 2.241.
- MARTINEZ ESTEVEZ, A. (1989): «El sistema financiero español ante el reto del mercado único europeo», en **El sistema financiero de la economía española. Once estudios**, Economistas, Libros, Madrid.
- MAS, O. (1995): «Los bancos ante el calendario de la UEM», **Situación**, núm. 1.

- MODIGLIANI, F. (1993): «Mi vida como economista», en BREIT, W. y SPENCER, R.W. (Ed.): **Diez Premios Nobeles**, Colegio de Economistas, Madrid.
- ORTIZ-ARCE, A. (1981): «Las entidades financieras y de crédito en el marco de la CEE», **Revista de Instituciones Europeas**.
- ROJO, L.A. (1995): **Discurso de presentación del Informe Anual del Banco de España**, Banco de España, Madrid.
- SERVAIS, D. (1989): **Un espacio financiero europeo**, Comisión de las Comunidades Europeas, Luxemburgo.
- TERMES, R. (1993): «Europa: la nueva frontera de la banca», en FERNANDEZ, L. y EZQUIAGA, I. (Coord.): **El sistema financiero español ante el mercado único**, Civitas, Madrid.
- VARGAS, F. (1989): «El mercado común bancario: la armonización necesaria», **Suplementos sobre el Sistema Financiero de Papeles de Economía Española**, núm. 28.
- ZAVVOS, G. (1990): «La política bancaria de la CEE para 1992», **Información Comercial Española**, núm. 678.



Servicio de Publicaciones
e Intercambio Científico